

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001-31-03-004-2020-00239-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

1.- Alléguese certificado de existencia y representación legal **actualizado** de la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., EN LIQUIDACIÓN, por cuanto el aportado como anexo de la demanda data de 6 de agosto de 2020, y en el mismo se advierte que dicha sociedad se encuentra en liquidación y por consiguiente se hace necesario conocer el estado actual de su liquidación.

2.- De igual manera, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada SALUD TOTAL EPS, toda vez que el aportado corresponde a SALUD TOTAL **EPS-S – SUCURSAL BUCARAMANGA**, persona jurídica diferente contra la que se promueve la presente acción (Núm. 2° del art. 84 del C.G.P.

3.- Apórtese poder otorgado por los demandantes MARIA ESPERANZA LOPEZ ARIZA (madre), LAURA SUSANA ROA LOPEZ (hermana) e IVAN DARIO GUERRERO BRICEÑO, este último quien dice acudir en nombre y en representación de su menor hija PAULA VALERIA GUERRERO ROA, pues si bien los mismos fueron relacionados como anexos de la demanda, estos brillan por su ausencia.

4.- Adjúntese registro civil de nacimiento de todos los demandantes, mediante los cuales se acredite el grado de parentesco con la víctima INGRID NATALIA ROA LOPEZ (q.e.p.d.), de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 85 del C.G.P., pues muy a pesar de que se mencionaron en el acápite de pruebas, estos brillan por su ausencia.

5.- Aclárese la demanda en el sentido de precisar si la misma se dirige contra SALUD TOTAL EPS o SALUD TOTAL EPS-S S.A.S, teniendo en cuenta que tanto el certificado de existencia y representación legal y la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial aportados, enseñan que la persona jurídica fue esta última (SALUD TOTAL EPS-S).

5.1. De tal manera que, en caso de la misma se enfile contra SALUD TOTAL EPS, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial respecto de esta persona jurídica.

6.- Adecúese las pretensiones de la demanda, con base en lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 y el numeral 2º del artículo 88 del C.G.P., expresando por separado: **(i)** sin son principales y/o subsidiarias; **(ii)** cuales se invocan como responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo en cuenta que el vínculo que las atas en una y otra son diferente; **(iii)** determinando claramente si la misma está dirigida contra SALUD TOTAL EPS o SALUD TOTAL EPS-S, en razón a que se tratan de dos persona jurídicas diferentes.

7.- La solicitud del amparo de pobreza debe ajustarse a lo previsto en el inciso 2º del artículo 152 del C.G.P., esto es, que cada uno de los demandantes por escrito separado realicen la respectiva solicitud, bajo la gravedad de juramento.

8.- Apórtese los documentos mencionados en los numerales 13 y 14 del acápite de pruebas.

9.- Respecto a los testimonios solicitados, deberá indicar el canal **digital** (correo electrónico) donde pueden ser notificados, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Decreto 806 de 2020.

10.- Frente a la prueba pericial, se le pone de presente al profesional del derecho lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., en tanto que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en su debida oportunidad.

11.- En lo que atañe al interrogatorio de parte del médico FABIO ALEJANDRO OLIVELLA, debe tener en cuenta que este procede respecto de las partes que intervienen en el proceso y contra dicho profesional no está dirigida la acción de la referencia.

12.- Acredítese el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6 del referido Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la parte demandada, **advirtiéndole que, del mismo modo debe proceder cuando presente el escrito de subsanación.**

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b400737355a8f2aefdc7f4fca8c0fbdee2450c26accc79dfead59d527b04ad0

Documento generado en 02/12/2020 02:17:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>